



MT-1350-2 – 11251 del 13 de marzo de 2006

Bogotá, D. C.

Señor
DIEGO MARTINEZ
Diego.Martinez2@xerox.com

Asunto: Tránsito - Vigencia comparendos

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del e-mail de fecha 14 de febrero de 2006, mediante el cual consulta sobre la vigencia de los comparendos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Para la elaboración de una orden de comparendo en materia de tránsito, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así: la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará una copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa le será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

En su pregunta concreta, cuando se impone un comparendo la sanción prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción, en



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

tal virtud los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones al Código de Tránsito, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

En la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, se debe tener en cuenta que hay sanciones a las empresas y sanciones a los conductores, en tal virtud es posible que algunas empresas no tengan conocimiento de las infracciones cometidas por los conductores vinculados a la misma, por cuanto como se dijo anteriormente la sanción puede ser impuesta directamente al conductor de los vehículos y no afectar la empresa a la cual se encuentra vinculado. Estas sanciones se encuentran contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y las sanciones a las empresas y propietarios o tenedores de los vehículos están consignadas en el Decreto 3366 de 2003.

Cuando existe reincidencia, la sanción fuera de la multa respectiva conlleva la suspensión de la licencia del conductor y la inmovilización del vehículo y a la empresa la cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de operación según el caso.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica